

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 025

Fecha del Traslado: 12-10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion en subsidio Apelacion Arts 318 y 326 C.G.P.	11/10/2022	12/10/2022	14/10/2022
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado a las partes de Escrito de Apelacion Art 326 C.G.P	11/10/2022	12/10/2022	14/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 12-10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

DEMANDANTE: Gloria Patricia Toro Buitrago.

DEMANDADA: María Teresa Echavarría

RADICADO: 2018-360

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.205 y portador de la T.P 211.860 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, estando dentro del término procesal oportuno establecido en la Ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por estados el 28 de septiembre de 2022 y que resolvió negativamente incidente de nulidad propuesto el pasado 21 de julio de 2022, lo anterior con fundamento en los siguientes reparos los cuales argumento así:

En primera medida, sea pertinente establecer que, no se comparte lo esbozado por el despacho cuando manifiesta que ***“sin embargo, se ha revisado el proceso y hasta la fecha todas las decisiones proferidas por el despacho se han notificado en debida forma y dando cumplimiento a las normas procesales, por lo que no se ha detectado incumplimiento a las normas”*** al observar esta aseveración del despacho, es inevitable retrotraer la mirada y llamar la atención del despacho en lo siguiente:

Este proceso como bien se dijo por el despacho, comenzó de forma escritural y para ese entonces no había el deber de COMUNICAR a la parte demandada los actos de parte, únicamente se radicaba la demanda en la oficina de apoyo judicial a la espera de su estudio de admisibilidad. Una vez admitida la demanda y luego de intentar notificar a la demandada, se decide nombrar curador AD LITEM, nombrando a la Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se notificó de forma personal ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellin el 20 de junio de 2019, otorgándole un término de 20 días para contestar demanda. (Tal y como fue ordenado en el auto que admitió la demanda, numeral segundo), El 18 de julio de 2019 y dentro del término procesal, la curadora presentó contestación a la demanda por escrito. Hasta este punto no se había presentado algo fuera de lo normal, vale aclarar que desde el 18 de julio de 2019, durante toda la pandemia y hasta el 22 de junio de 2021, no sucedió nada y no hubo actuaciones de parte de la curadora.

Sin embargo, a partir de este momento vienen las irregularidades que no pueden pasarse por alto: **Una vez se decretó la emergencia por el covid 19, ENTRÓ EN VIGENCIA EL DECRETO 806 DE 2020 modificando trámites procesales que se venían ejecutando conforme el código general del proceso, y por lo tanto se pasaron por alto varios postulados legales y constitucionales, veamos:**

Para el 22 de junio de 2021, como ya había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020, era una **OBLIGACIÓN** comunicar al correo electrónico de la curadora el archivo que pretendía reformar la demanda, **(NO SE HIZO)**, era una **OBLIGACIÓN** comunicarle a la curadora el auto que inadmitía la reforma a la demanda, junto con el memorial que subsanaba la misma, **(NO SE HIZO)**, y porque digo que era una obligación, porque la curadora ya tenía su correo electrónico al interior del proceso, porque en el expediente no reposan las exigencias que debían cumplirse y porque se pasó por alto la ley, veamos:

El artículo 6 de decreto 806 de 2020 describe en su inciso cuarto lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Incluso, el propio código general del proceso, en su artículo 78 N° 14 indica que: **Son deberes de las partes y sus apoderados:**

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Aquí es importante resaltar que; la parte actora no cumplió con el deber de comunicarle a la curadora el memorial de reforma a la demanda y el juzgado no se percató de que no se estaba cumpliendo con lo normado en el decreto 806 de 2020 N° 6, pues se inadmitió por otras cuestiones, más no por el cumplimiento de requisitos legales y en el auto de inadmisión de la reforma tenía que exigir el cumplimiento de esta garantía de comunicar so pena de inadmitir nuevamente la reforma de la demanda.

Seguido a esto, y presentada la inadmisión, tampoco le comunicó la parte actora a la curadora del memorial que radicó cuando subsanó requisitos y el auto que había inadmitido la demanda, igualmente y por segunda ocasión el juzgado no se percató de dicha exigencia legal y en lugar de inadmitir, admitió la demanda.

El 22 de junio de 2021 el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín admite reforma a la demanda y en dicho auto no se corrió traslado a la Curadora por la mitad del término señalado anteriormente conforme artículo 93 N° 4 del C.G.P.

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado **y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial**, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

Por tercera ocasión el Juzgado erró al no incorporar y otorgar en el auto el debido traslado.

Narrado lo anterior tenemos que se cometieron 2 omisiones por la parte demandante y que el juzgado no verificó, y 3 omisiones por parte del despacho que no corrigió, por lo tanto, no puede decirse que no se han presentado violaciones en materia de cumplimiento de la Ley como se plasma en el auto que negara el incidente de nulidad.

Siguiendo con el relato, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 14 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora en la contestación de demanda inicial del 18 de julio de 2019, frente a este traslado la parte actora no se pronunció.

Sin embargo, el despacho a mi parecer cometió otro error en este punto, pues corrió traslado de la contestación inicial, al no existir pronunciamiento alguno por la parte actora y El 25 de febrero de 2022 por estados, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín fija fecha de audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 18 de abril a las 2:00pm.

El 7 de abril de 2022 la demandada contrata los servicios del profesional José Mauricio Vélez Miranda quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.742.189 y portador de la tarjeta profesional N° 238.556, para que la represente dentro del asunto de la referencia y por consiguiente se releva a la curadora de su cargo, y este apoderado toma el proceso en el estado en que se encontraba, tal y como lo confirma el auto del 7 de abril de 2022 notificado por estados el 8 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandada radicó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín accedió y mediante auto del 17 de mayo de 2022 notificó que la audiencia inicial se llevaría a cabo el próximo 26 de julio de 2022 a las 2:00 pm, notificando esta actuación por estados el 20 de mayo de 2022.

Hasta este momento, no se había presentado ninguna actuación que convalidara o saneara las irregularidades que se venían presentando y no puede entenderse que presentar un memorial de solicitud de aplazamiento, es una actuación que sana lo actuado, expresamente o tácitamente, por lo siguiente:

Tiene dicho la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, que para sanear una nulidad se deben observar dos elementos indispensables, **i)** trascendencia y **ii)** convalidación, y que estos dos elementos cobijan el régimen de las nulidades.

Entonces, el primero de estos, **la trascendencia**, indica que los errores o nulidades y el defecto procesal deben menoscabar los derechos de los sujetos procesales y sus garantías fundamentales y en este caso es fehaciente y a todas luces se observa que al no poder pronunciarse frente a una reforma de demanda, si afecta el derecho de defensa, garantía primordial en un estado de derecho donde debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental en aras de poder tener una justicia acorde a la realidad fáctica (Artículo 228 de la Constitución Nacional) . La contestación de la reforma a la demanda es vital para contradecir y solicitar pruebas frente a lo reformado, es decir, nuevos hechos y nuevas pretensiones.

Y, el segundo, la **convalidación**, alude a que se deba examinar la conducta del interesado en el momento inmediatamente posterior a la ocurrencia de la irregularidad, para verificar si la ratificó expresa o tácitamente. *(Algunos radicados: CSJ SC 053 de 1997, Rad. 4850, reiterada en SC 16426-2015. 8 CSJ SC 8210-2016.)*

Para este asunto, la curadora si bien no dijo nada y guardó silencio, no significa que convalidara dicha actuación, pues desde que presentó la contestación de demanda el 18 de julio de 2019 y hasta el 22 de junio de 2021 no sucedió nada y no hubo actuaciones por parte del despacho ni por parte de aquella; veníamos en proceso escritural, y el 22 de junio de 2021, se cometieron las irregularidades mencionadas

anteriormente, el 7 de abril de 2022 fue relevada de su cargo la curadora , y cuando el apoderado contractual de la demandada el 18 de julio de 2022 presenta una solicitud de aplazamiento, quizá lo realizó porque quedaba menos de 8 días para llevar a cabo la audiencia, pues se había fijado para el 26 de julio, y partiendo de la base que ya demandada estaba enterada del proceso, se debía estudiar el expediente, realizar entrevista con aquella, conseguir elementos de prueba quizá para incorporar así fuera de forma extemporánea, solicitar pruebas de oficio, podían ocurrir una cantidad de situaciones y lo más sano en aras de garantizar el derecho de defensa y de salud de la señora MARIA TERESA ECHAVARRIA, era pedir aplazamiento de audiencia, una vez se aplazó la audiencia, el juzgado la fija nuevamente para el 26 de julio de 2022 pero debido a problemas económicos y al no poder sufragar los gastos y honorarios con el mencionado apoderado, este convino sustituirle poder al suscrito; y una vez puedo acceder al expediente el 12 de julio de 2022, fecha en la que se me compartió el expediente de forma digital, inmediatamente lo estudio a fondo y me percaté de la situación, interponiendo incidente de nulidad el 21 de julio de 2022, antes de que se efectuara la audiencia y así poder para garantizar efectivamente el derecho de defensa de mi representada, pues no se pronunció frente a la reforma de la demanda ,no pudo ni tuvo oportunidad de presentar pruebas frente a lo reformado.

Además, de todo lo anterior, se discrepa de la decisión del despacho de argumentar que solo la CURADORA podría haber alegado la nulidad, y si no la alegó en su momento fue porque no se enteró de la reforma de la demanda, pues como nunca se COMUNICÓ conforme al decreto 806 de 2020 estaba confiada en que solo restaba que corrieran traslado de su contestación y fijar fecha de audiencia, además como Abogada sabía que conforme el decreto 806 de 2020 toda actuación debía comunicársele y que es requisito de los despachos judiciales velar por el cumplimiento de esta garantía procesal.

Quizá si se le hubiere comunicado conforme el decreto 806 de 2020 N° 6, otro hubiese sido el planteamiento, pues al observar su correo electrónico se percataría de que estaban reformando la demanda y debía pronunciarse al respecto, y eso no puede ser convalidado porque fue el despacho quien permitió dicha omisión, así mismo, la curadora, el apoderado que me sustituyo el poder y el suscrito representamos una misma y sola parte, la demandada, y la nulidad puede presentarse en cualquier momento antes de la sentencia y puede ser deprecada por quien así lo considere, entonces argumentar que solo la curadora podía hacerlo, sería ir en contravía de la ley, del principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Frente a los requisitos para alegar una nulidad, este apoderado si tiene **legitimidad**, conforme la sustitución de poder que me realiza el apoderado Mauricio Vélez, pues en adelante seré el apoderado de la señora María Teresa Echavarría (demandada) en este asunto y quién en adelante defenderá sus intereses. **Expresar la causal**

invocada, Conforme el artículo 133 del Código General del Proceso, la causal que se invoca es la contenida en el N° 5 que expresamente indica – **cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria-**. Ya que como se ha descrito a lo largo de este escrito, el permitir las violaciones a la Ley, y cuando el Juzgado no autoriza, ni corre el traslado para pronunciarse frente a la reforma a la demanda, sí se omite una oportunidad para solicitar y aportar pruebas, pues en el término de traslado de la reforma a la demanda, la demandada tiene la misma facultad que el término inicial conforme N° 5 del artículo 93 del C.G.P.

Los hechos que dan origen y fundamentan la causal de nulidad, fueron debidamente explicados al inicio y a lo largo de este recurso y en el presente asunto no se han practicado pruebas, solo se está discutiendo las violaciones al debido proceso y permitir el derecho de defensa como garantía supra legal dentro de un estado social de derecho.

Debido a lo anterior, le solicito lo siguiente:

Peticiones.

1. Le solicito se revoque el auto del 26 de septiembre de 2022 en el cual negó el incidente de nulidad y en su lugar declare la misma.
2. En caso de que no se acceda a la revocatoria de su decisión, le solicito sea concedido el recurso de apelación con estos mismos argumentos y los esbozados en el incidente.

Cortésmente;



Alejandro Ramírez Álvarez.

C.C. No. 1.037.595.205 de Envigado (Antioquia)

T.P. No. 211.860 del C S. de la J.

Cel.: 304-354-81-57

E-mail: alejandroramirez0513@hotmail.com

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. : Recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso : Cobro de dineros por servicios prestados
Demandante : **CLÍNICA DE FRACTURAS DE ANTIOQUIA**
Demandado : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Radicado : 05001 40 03 020 **2021 0288 00**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, dentro del término de ley, me dirijo a Usted a fin de manifestarle que de conformidad con el artículo 320 numeral 8 del C.G.P interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado por estados el día 16 de agosto del mismo año, en virtud del cual el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud de modificación de la caución; recurso que sustento en los siguientes términos:

El día 18 de abril del presente año, en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso se solicitó al Despacho se fijara caución con la finalidad de levantar las medidas decretadas contra Aseguradora Solidaria.

Mediante auto del 05 de mayo el Despacho resolvió lo siguiente:

En atención a la solicitud elevada por la el apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$153.000.000).

Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, Banco Agrario, cuenta Nro. 050012041020 a nombre de despacho

El día 21 de julio de 2022 se presenta memorial al Despacho, este en atención a lo estipulado al artículo 590 y 603 del código ya referenciado. En dicha norma se expresa que:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u **otorgadas por compañías de seguros**, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las

señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (negrilla y subraya por fuera de texto)

Por auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado por estados el día 16 de agosto del mismo año, el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud de modificación de la caución; resolviendo lo siguiente:

El despacho en el auto que fijó la caución indicó que debía ser en dinero consignado en la cuenta del despacho y según el artículo 603, es claro en señalar que puede ser también en dinero, decisión que está acorde con la norma referida.

Por lo que se le indica a la parte actora que debe aportar la caución en dinero a la cuenta del despacho, como ya se indicó en el auto referido.

Una vez consignen el dinero se procederá a levantar las medidas cautelares.

Considera este apoderado, que la decisión tomada por el Despacho y objeto del presente recurso es acorde con la norma. Sin embargo, la norma citada también permite que la solicitud presentada –fijación caución mediante póliza- sea resuelta favorablemente. Lo que desconoce el fallador de primera instancia es dicha posibilidad, la de prestar una caución que puede ofrecer igual o mayor efectividad y que a su vez no afecte los intereses de la compañía que represento.

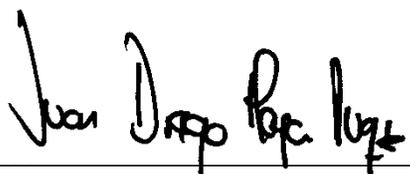
Por lo anterior y en el entendiendo de que la norma lo prevé, esto es, fijar caución mediante la suscripción de una póliza de seguro, le solicito al

Juan Diego Maya Duque
Abogado

Despacho reponga el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual no accede a la modificación de la caución, y en su lugar autorice la suscripción de PÓLIZA DE SEGURO como caución.

En caso que el despacho considere no reponer la decisión, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante los Juzgados del Circuito de Medellín.

Del Señor Juez,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.